

Cartagena de Indias D.T. y C., Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO	13-001-23-33-000-2020-00542-00
DEMANDANTE	ELIECER ANDRÉS QUESADA DOMÍNGUEZ
DEMANDADO	JUZGADO SEXTO (06) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MAGISTRADO PONENTE	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
TEMA	PETICIÓN

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la tutela presentada por el Sr. Eliecer Andrés Quesada Domínguez, en contra del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, arguyendo la presunta vulneración dl derecho de petición.

III.- ANTECEDENTES

- Pretensiones.

Tutelar el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena que procesa a dar respuesta de fondo y completa a la petición con fecha dos de julio de 2020, reiterada el 22 de julio de 2020, con el fin que se expida copia con constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 17 de noviembre proferida por la accionada, dentro del proceso con radicado 13001-33-33-006-2016-00282-00, instaurado por el señor Lincoln Arriaga Mosquera, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

- Hechos

Del libelo de la demanda se extrae que el accionante solicitó ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, la expedición de copias auténticas con constancia de ejecutoria de la sentencia con fecha 17 de noviembre de 2017, radicado: 13001-33-33-006-2016-00282-00 instaurado por el

señor Lincoln Arriaga Mosquera en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

A su turno, alega el actor que la accionada expide las copias auténticas de la sentencia mencionada pero sin emitir la constancia de ejecutoria, por tanto, el dos de julio el accionante presentó solicitud pretendiendo nuevamente la expedición de copias de la sentencia con fecha 17 de noviembre de 2017, pero con la respectiva constancia de ejecutoria, sin embargo, al no recibir respuesta el día 22 de julio de 2020, el accionante reitera solicitud elevada el dos de julio de 2020 ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, no obstante, arguye el referido que no ha recibido respuesta de la parte accionada, por lo cual considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN

Dentro del expediente se observa el informe presentado por la parte accionada, y expone que el 09 de agosto de 2019, por intermedio de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, el accionante solicita copias auténticas de la sentencia proferida con constancia de ejecutoria y el día 28 de agosto de 2019 se acercó a la sede física del Juzgado a retirar las copias auténticas.

Agregan que, en el expediente reposaban dos juegos de copias auténticas, que habían sido autenticadas por el secretario saliente: un juego de copias auténticas y su respectiva constancia de ejecutoria y otro con copias auténticas sin constancia alguna, por tanto, alude la accionada que al tener poder el tutelante para reclamar dichas copias, se hizo entrega de ellas tal y como consta al respaldo de la sentencia proferida.

Por otro lado, arguye la tutelada que para obtener un nuevo juego de copias auténticas con constancia de ejecutoria, dado que estas no son ordenadas por ley o en la providencia, se debe allegar copia del volante de consignación del pago respectivo arancel judicial en el Banco Agrario de Colombia, conforme lo dispone el Acuerdo No. PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016, y así mismo, emitir una nueva certificación sobre la ejecutoria de la providencia necesitada, así como de copias auténticas.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Conforme lo prevé el artículo 132 del CGP, se hace control de legalidad sobre el cumplimiento de las reglas del debido proceso en esta etapa del diligenciamiento, advirtiéndose por la Sala que no se evidencian vicios que puedan acarrear nulidad.

- CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la presente acción de tutela, con base en la Constitución Política y lo desarrollado en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

- PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a los antecedentes mencionados, en el caso que nos ocupa, esta Corporación debe establecer si con las actuaciones de la accionada existe vulneración o no a los derechos fundamentales alegados ante la presente acción.

- TESIS

La Sala considera pertinente negar la presente acción constitucional, por no considerar vulnerado los derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso, y Administración de Justicia a razón que el proceso en mención no tiene relación con la ley 1755 de 2015, que rige el derecho fundamental de petición.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

DE LA TUTELA.

En virtud del artículo 86 de la Carta política y el Decreto 2591 de 1991, se consagra que toda persona por sí mismo o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela para requerir ante los Jueces la salvaguarda de los derechos fundamentales, cuando frente a ellos se suscite una prominente amenaza o vulneración por cualquier entidad pública, sus servidores o por un particular.

A su vez es primordial acatar y comprender la connotación residual y subsidiaria de la acción de tutela, respecto a ello la honorable Corte Constitucional ha ilustrado lo siguiente:

“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Dicho carácter, se traduce en el deber de los asociados de incoar los recursos ordinarios otorgados por la legislación a fin de salvaguardar sus derechos e

impide el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia adicional de protección.”¹

De lo mencionado se extrae, que la acción de tutela será procedente cuando no susciten simultáneamente mecanismos ordinarios para la obtención de la protección de los derechos invocados, pero en caso tal de existir mecanismo por el cual se pudiere alegar la misma protección los precedentes constitucionales han dispuesto (2) dos escenarios de excepcionalidad para sopesar la acción residual sobre la ordinaria los cuales son:

- Cuando el mecanismo no es idóneo ni eficaz.
- Cuando a pesar de ser apto para conseguir el amparo de las garantías invocadas, las circunstancias particulares del caso demuestren que debe ser protegido inmediatamente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”²

SOLICITUDES ANTE AUTORIDADES JUDICIALES

La Corte Constitucional mediante sentencia T-394 de 2018, Mag Ponente: Diana Fajardo Rivera, advierte sobre las solicitudes dirigidas ante las autoridades judiciales:

- *“En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,¹³⁹¹ en especial, de la Ley 1755 de 2015”*

Por lo antes expuesto, se tiene que hay dos tipos de solicitudes, la primera recae en aquellas peticiones que van dirigidas a lo concerniente del proceso, estas deben regularse por las normas propias de la administración, a diferencia de las peticiones que su motivación es distinta a la litis, en ese sentido, la normatividad corresponde a la ley que rige el derecho fundamental de petición.

Así mismo, se ha pronunciado al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”; Consejo ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, con fecha siete de abril de dos mil once (2011):

¹ Sentencia T 09/18 Corte Constitucional.

² sentencia T-098-16

- *“Sobre las solicitudes de copias en actuaciones judiciales, el numeral 7º del artículo 115 del C.P.C. establece que: “las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario”, por lo tanto, la decisión de expedir las copias al estar regulada por el ordenamiento procesal, no es posible asimilarla a aquellas en las cuales su resolución se contrae a la aplicación de las normas propias de los actos de la administración a través del derecho de petición. En ese estado de cosas, no puede hablarse de violación al derecho de petición, no porque este derecho no pueda ejercerse ante los funcionarios judiciales, como se dejó visto, sino porque la solicitud de expedición de copias formulada se debió tramitar de conformidad con las normas antes citadas, por ser un trámite específicamente regulado para garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia del demandante. Según la norma, y así lo acepta el propio Tribunal accionado, lo procedente en estos casos es que el funcionario judicial ordene la expedición de las copias mediante auto dentro del término previsto en el artículo 124 del C.P.C. y que, una vez canceladas las expensas correspondientes por cuenta del interesado, el secretario firme las copias y las entregue, pues la garantía se cumple no sólo con la expedición de las copias, sino con la entrega de las mismas.”*

De lo anterior, se extrae que la solicitud de expedición de copias auténticas, al tratarse del mismo proceso judicial, se regula por las normas de los actos de la administración y no por la ley general del derecho de petición.

ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO

De conformidad con el material probatorio allegado, se evidencia solicitud por el señor Eliecer Quesada Dominguez ante la parte accionada correo electrónico: admin06cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, con fecha 02 de julio de 2020, hora: 11:50 am, con el fin que se expidan copias auténticas de la sentencia con fecha 17 de noviembre de 2017, llevada a cabo por el despacho referido.

A su turno, se vislumbra reiteración de solicitud de copia auténtica y con constancia de ejecutoria de la sentencia 17 de noviembre de 2017, proferida por la accionada, elevada ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena con fecha 22 de julio de 2020.

A su vez, se refleja contestación por parte del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, a la solicitud elevada por el accionante, con fecha 04 de agosto de 2020.

Por consiguiente, se evidencia notificación de la contestación por parte de la entidad accionada al correo electrónico: cascajal324@hotmail.com

CASO EN CONCRETO

De acuerdo a los materiales probatorios mencionados con anterioridad, es menester para esta Sala determinar si con la actuación de la accionada se vulnera los derechos fundamentales alegados.

Se tiene entonces que el tutelante elevó solicitudes con fecha 02 y 22 de julio de 2020, ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, con el fin que le expidieran copia auténtica de la sentencia con fecha 17 de noviembre de 2017, con constancia de ejecutoria, y alude el actor que no recibió respuesta oportuna por tanto vulnera su derecho fundamental de petición.

A su turno, la accionada remite junto con el informe de tutela contestación dada a la parte accionante con fecha 04 de agosto de 2020, en el cual manifiesta que debido a la contingencia actual y a razón de la orden dada por la rama judicial, de ejercer los trabajos desde casa, se debió esperar el día adecuado para desplazarse ante el Juzgado en el cual se encuentra el proceso en mención y además, alega que al revisar minuciosamente el expediente se refleja que las copias auténticas de la sentencia con fecha 17 de noviembre de 2017, fueron dadas en los términos oportunos, con su debida constancia de ejecutoria y agrega que, si el actor pretende otras copias, debe cancelar un arancel para que esta sea expedida por el secretario y así mismo ser entregadas.

En ese sentido la Corte Constitucional, mediante sentencia T-394 de 2018, Mag Ponente: Diana Fajardo Rivera, advierte sobre las solicitudes dirigidas ante las autoridades judiciales:

- *“En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,¹³⁹¹ en especial, de la Ley 1755 de 2015”*

Por lo antes expuesto, se tiene que hay dos tipos de solicitudes, la primera recae en aquellas peticiones que van dirigidas a lo concerniente del proceso, estas deben regularse por las normas propias de la administración, a diferencia de las peticiones que su motivación es distinta a la litis, en ese sentido, la normatividad corresponde a la ley que rige el derecho fundamental de petición.

Teniendo en cuenta el caso en concreto, la solicitud de expedición de copias con su debida constancia de ejecutoria, pertenece al mismo proceso llevado a cabo, por tanto, su regulación no depende de la ley que rige el derecho

fundamental de petición 1755 de 2015, sino por el ordenamiento procesal administrativo.

Así mismo, se ha pronunciado al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A"; Consejo ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, con fecha siete de abril de dos mil once (2011):

- *"Sobre las solicitudes de copias en actuaciones judiciales, el numeral 7º del artículo 115 del C.P.C. establece que: "las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario", por lo tanto, la decisión de expedir las copias al estar regulada por el ordenamiento procesal, no es posible asimilarla a aquellas en las cuales su resolución se contrae a la aplicación de las normas propias de los actos de la administración a través del derecho de petición. En ese estado de cosas, no puede hablarse de violación al derecho de petición, no porque este derecho no pueda ejercerse ante los funcionarios judiciales, como se dejó visto, sino porque la solicitud de expedición de copias formulada se debió tramitar de conformidad con las normas antes citadas, por ser un trámite específicamente regulado para garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia del demandante. Según la norma, y así lo acepta el propio Tribunal accionado, lo procedente en estos casos es que el funcionario judicial ordene la expedición de las copias mediante auto dentro del término previsto en el artículo 124 del C.P.C. y que, una vez canceladas las expensas correspondientes por cuenta del interesado, el secretario firme las copias y las entregue, pues la garantía se cumple no sólo con la expedición de las copias, sino con la entrega de las mismas."*

De lo anterior, se extrae que la solicitud de expedición de copias auténticas, al tratarse del mismo proceso judicial, se regula por las normas de los actos de la administración y no por la ley general del derecho de Petición.

En virtud de ello, no hay vulneración del derecho fundamental de Petición, puesto que se trata de una solicitud el cual tiene relación con el mismo proceso; ahora bien, si bien los Jueces deben dar respuesta a las solicitudes que se eleven ante este, con el fin que sea garantizado el Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia, es menester mencionar que debido a la congestión que presenta la rama judicial, por la cantidad de procesos que se llevan a cabo y aún más, teniendo en cuenta la pandemia actual Covid-19, las respuestas a dichas solicitudes pueden tornarse demoradas y para ello, se sugiere presentar las herramientas que ofrece el mismo sistema, entre ellos: memoriales de impulso de proceso, con el fin que sea resultado con agilidad las peticiones presentadas.

Por lo anterior, si bien la presente acción no tiene relación con el derecho fundamental de Petición de la ley 1755 de 2015, sin embargo, hace parte de las solicitudes que tienen que ver con la litis, la cual se regula por el mismo ordenamiento administrativo, cabe aclarar que no existe un término para dar respuesta a las peticiones elevadas ante las autoridades judiciales, a razón de la congestión que estos presentan, no obstante, se evidencia que al accionante se

le dio contestación a la petición, con fecha de entrega 04 de agosto de 2020, por parte de la accionada.

En ese sentido, esta Sala no considera vulnerado los derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso y Administración de Justicia, por lo expuesto con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. NIEGÁNSE las pretensiones solicitadas por el accionante ELIECER ANDRÉS QUESADA DOMÍNGUEZ.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si dentro de los (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, no es impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
(Ponente)


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Firmado Por:

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DE BOLIVAR



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1f2da8ae0a612cc9e2c4a84bd7a82b4b5f92fba49acaad194209f88840f2e21

Documento generado en 11/08/2020 08:42:51 a.m.

